



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de atracción **RAA 0038/21**, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **RR 0496/2020-II**, presentado ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 17 de marzo de 2020, la persona solicitante presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, por medio de la cual requirió lo siguiente:

Copia de las observaciones hechas por la C. Denia Torres Rivera al C. Daniel Hernán López Rodríguez a la entrega – recepción y que esta plasmada en la acta SUTPEPEMOR/SG/0001/2018, ya que en la citada de entrega. Recepción se involucran recursos públicos y es importante saber de su uso y destino, si fuera el caso de no haber observaciones manifiesta el o los motivos (Sic)

II. El 18 de marzo de 2020, el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, respondió a la solicitud de acceso, a través de la Secretaría General mediante el oficio de número SUTPEEPOCAEMOR/2020 de fecha 18 de marzo del 2020, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

Respuesta: Hago de su conocimiento que en el proceso de entrega recepción, no se involucran recursos económicos y materiales de origen público ya que los recursos de tal procedencia recibidos por este Sindicato, se encuentran especificados en las condiciones generales de trabajo, así como los respectivos anexos económicos que se pactan con la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, durante cada gestión sindical los recursos tienen un destino específico relacionado con diversas prestaciones de carácter económico que benefician a los trabajadores sindicalizados correspondientes.

Atendiendo a lo anterior, no habría razón por la que en el proceso de entrega recepción se incluyan recursos materiales o económicos de origen pública, pues como se ha referido es exclusivamente un procedimiento administrativo que culmina en el acta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

entrega recepción que no es otra cosa que un listado de documentos e inmobiliarios que se reciben de la administración saliente.

Por lo tanto, la información a la que desea acceder no es de carácter público, pues al no ser este Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que impliquen la recepción, manejo o ejecución de recurso público, serán de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al padrón de sindicalizados.

Bajo tal tesitura, este sindicato se encuentra obligado exclusivamente a transparentar la información que sea de carácter pública, no así los procedimientos internos, que forman parte de la libertad de gestión, misma que no puede ser vulnerada por ningún particular ni autoridad, como se establece incluso en el convenio internacional que más adelante se indica.

En razón a lo anterior, y toda vez que este Sindicato al llevar a cabo el procedimiento de entrega recepción, levantando el acta respectiva entre la administración saliente y entrante correspondiente lo hace en su carácter de ente privado y en uso de su libertad de gestión no se encuentra obligado a transparentar la información que se genere en tales funciones pues de lo contrario se estaría vulnerando la autonomía de esta organización:

Se robustece lo anterior, al considerar que los estatutos que rigen la vida de este Sindicato obliga a sus miembros a guardar absoluta reserva sobre los asuntos internos del mismo, en este sentido, la normatividad en el tema de transparencia ha de considerar y respetar definitiva y rigurosamente la autonomía sindical y su libertad de gestión en los términos que tanto la norma nacional, como la internacional lo establecen; esto es. las disposiciones reglamentarias contenidas en el Título Séptimo, Capítulo II de la propia Ley Federal el Trabajo supletoria a la vez de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Convenio Núm. 87 de la OIT suscrito y ratificado por México, mismo que establecen en su artículo 3

Artículo 3.

1. Las organizaciones de trabajadores y empleados tienen el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

En razón a lo anterior de transparentarse la información requerida, se estaría vulnerando la economía sindical y la libertad de gestión ya que los miembros de este Sindicato se encuentran obligados a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esta organización, tal y como lo señalan los estatutos que rigen la vida de este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Sindicato, específicamente por cuanto al artículo 9, mismo que en la parte conducente establece:

Artículo 9.- Los miembros del sindicato tienen las siguientes obligaciones IV Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en la asamblea o en la organización cuando su divulgación perjudique a los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato.

Es importante precisar que aunque los estatutos de este Sindicato señalan que la Secretaria General se encuentra obligada a levantar el acta-entrega respectiva, esto no implica que sea susceptible de transparentarse ya que al ser el resultado de un procedimiento interno administrativo y en uso de la libertad de gestión sindical, esta información resulta ser exclusiva para los miembros de este gremio, pues su contenido tiene que ver con la información de carácter interna relacionada con las condiciones en que se entrega la gestión anterior.

Cabe destacar que la Ley de entrega recepción de la administración pública para el Estado de Morelos y sus municipios es muy clara al señalar en su artículo primero que el objeto de la requerida Ley es establecer los Lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega recepción mediante la cual los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los ayuntamientos y las entidades del estado de Morelos tienen que apearse al separarse de sus empleos, cargo o comisiones, sin contemplar en el mismo a los sindicatos, por lo que debe comprenderse que el motivo de estas actas es transparentar la gestión pública, encontrándose como sujetos obligados únicamente los entes públicos ahí señalados

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que este Sindicato en su carácter de sujeto obligado debe dar cumplimiento a las obligaciones que establecen los artículos 51, 59 y 60 y al no estar indicada la información que el recurrente solicita dentro de los mencionados artículos, este Sindicato da cumplimiento a la obligación establecida en las artículos 9 fracción IV, 11 y 15 fracción lote dos Estatutos del Sindicato único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

III. El 29 de abril de 2020, la persona recurrente presentó ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Razón de la interposición:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la entrega – recepción es un ejercicio mediante el cual el comité saliente del sindicato le debe entregar al comité entrante TODA la documentación relativa primero al uso y destino de los recursos económicos que recibió el comité sindical entre los cuales existen recursos de origen publico como lo son apoyos económicos para la compra de uniformes, celebración de aniversario, para la compra de obsequios para los hijos de los trabajadores, para las madres trabajadoras, así mismo se le otorgan recursos para gastos funerarios, de igual manera reciben apoyos en especie tales como vehículos en comodato y mobiliario, esto se puede observar en las condiciones generales de trabajo que firman sindicato y gobierno del estado, así mismo durante la entrega-recepcion también se reciben los recursos que no se ejercieron y que están en la cuenta bancaria del sindicato y que para este ejercicio fue del orden de 15 mil pesos, esto se puede observar en el acta de entrega-recepcion SUTPEPEMOR/SG/0001/2018 de fecha 01 de febrero de 2018, le manifiesto a este órgano garante de transparencia, que como es de su conocimiento este sindicato como sujeto obligado cuenta con más de 30 declaratorias de inexistencia de información, por lo que resulta contradictorio que al mismo tiempo hagan estas declaratorias por no contar con la información y por otro que no hagan observaciones al comité anterior por la falta de información del uso y destino de los recursos, resulta por demás curioso que en el acta de entrega-recepcion en la página 26 la misma persona que contesta mi solicitud de información manifiesta que no le-son entregados ni los estados de cuenta ni las chequeras debemos año 2017 y enero de 2018, así mismo manifiesta que hay adeudos pendientes, por lo tanto y al existir anomalías en la entrega-recepcion el sujeto obligado debe aclarar cómo se dio este ejercicio. (Sic)

IV. El 24 de septiembre de 2020, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignarle el número de expediente **RR 0496/2020-II** y turnarlo a la Ponencia de la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo, la cual lo **admitió a trámite** el 29 de septiembre de 2020.

V. El 30 de septiembre de 2020, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión, haciéndole saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.

VI. El 01 de octubre de 2020, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de admisión, haciéndoles saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VII. El 09 de octubre de 2020, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual señaló que debido a que transcurrió el término otorgado a la persona recurrente, para ofrecer pruebas y presentar alegatos, sin que se hubiera recibido alguna manifestación por parte de la persona recurrente; asimismo, se hizo constar que se le otorgó al sujeto obligado el plazo de cinco días hábiles para que rindiera sus alegatos, decretándose el cierre de instrucción, por lo que ordenaba elaborar la resolución definitiva.

VIII. El 14 de octubre de 2020, el Órgano Garante Local recibió el oficio número SUTPEEPOCAEMORSG/134/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Garante Local, por virtud del cual manifestó los alegatos siguientes:

Que por medio del presente escrito y en contestación al oficio 002437 recibido en este Sindicato y a efecto de dar cabal cumplimiento a la cedula de notificación de la ADMISIÓN del RR/0496/2020-II derivado de la solicitud de información con número de folio 00278920, promovido por el C. ,a [REDACTED] través de la PLATAFORMA NACIONAL DE [REDACTED] TRANSPARENCIA MORELOS, en la que solicita la información consistente en "COPIA DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA C. DENIA TORRES RIVERA AL C. DANIEL HERNAN LOPEZ RODRÍGUEZ A LA ENTREGA-RECEPCION Y QUE ESTA PLASMADA EN EL ACTA SUTPEPEMOR/SG/0001/2018, YA QUE EN LA CITADA ACTA DE ENTREGARECEPCION SE INVOLUCRAN RECURSOS PUBLICOS Y ES IMPORTANTE SABER SU USO Y DESTINO, SI FUERA EL CASO DE NO HABER OBSERVACIONES MANIFIESTE EL O LOS MOTIVOS". Por este medio, hago de su conocimiento que las observaciones se encuentran plasmadas en la misma acta entrega citada, específicamente en el uso de la palabra de la C. Denia Torres Rivera, incisos A), B) y C) y en los dos párrafos subsecuentes, por lo que adjunto dos copia simples de estas por una sola de sus caras. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a usted solicito:

ÚNICO.- Tener a esta parte cumpliendo los requerimientos solicitado y en su oportunidad se archive el presente como asunto concluido.
Por lo antes expuesto:

A este H. Instituto atentamente pido:

Único.- Tenerme por presentada remitiendo la información referida en el cuerpo del presente para que la misma sea tomada en consideración y en su oportunidad emitir el acuerdo correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó copia simple de dos fojas que corresponden conforme a los alegatos del sujeto obligado al acta de entrega requerida por la persona solicitante, específicamente por lo que se refiere al uso de la palabra de la C. Denia Torres Rivera, incisos A), B) y C) que a la letra indican lo siguiente:

EN USO DE LA PALABRA LA C. DENIA TORRES RIVERA, MANIFIESTA QUE POR CUANTO HACE A LAS CHEQUERAS DEL AÑO 2017 Y ENERO DE 2018, LAS MISMAS NO FUERON ENTREGADAS, NI LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS MISMOS PERIODOS. DE IGUAL FORMA MANIFIESTA QUE LOS ADEUDOS PENDIENTES SON LOS SIGUIENTES: -----

A). MULTA FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$47,237.00 POR CONCEPTO DE ROBO DE LUZ DEL INMUEBLE UBICADO EN ARISTA 107, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS. -----

B). IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2018 Y 2017 DEL INMUEBLE UBICADO EN ARISTA NÚMERO 107, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS POR LA CANTIDAD DE \$52,760.00 -----

C) AGUA POTABLE POR LA CANTIDAD DE \$22,736.00 CON VENCIMIENTO AL MES DE ABRIL DE 2017 DEL INMUEBLE DE CALLE PASEO AKUMAL SIN NÚMERO ESQUINA CON CALLE PASEO CHETUMAL, COLONIA QUINTANAROO EN CUERNAVACA, MORELOS. -----

NO SE OMITE MENCIONAR QUE CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE ARISTA NUMERO 107, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS; LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE RECIBIERON UNA NOTIFICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LA CANTIDAD DE \$43,820.00; MISMA QUE NO FUE ENTREGADA AL ENTONCES SECRETARIO GENERAL, C. DANIEL HERNÁN LOPEZ RODRÍGUEZ. -----

EN USO DE LA PALABRA EL C. DANIEL HERNÁN LÓPEZ RODRIGUEZ, RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL, SEÑALA QUE LOS RECURSOS DERIVADOS DE LAS CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DEL AÑO 2018, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE LOS GASTOS DE DEFUNCIÓN DEL MISMO MES Y AÑO NO FUERON ENTREGADOS AL SUSCRITO, POR LO QUE CON DICHS RECURSOS SE PUEDEN CUBRIR LOS REFERIDOS ADEUDOS.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

ASIMISMO, DICHO TRÁMITE SE TIENE QUE GESTIONAR EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR-----

IX. El 16 de octubre de 2020, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción referido.

X. El 20 de noviembre de 2020, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 19 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/485/2020 de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la atracción de los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto.

XII. El 13 de enero de 2021, mediante Acuerdo ACT-PUB/13/01/2021.05, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

XIII. Con fecha 13 de enero de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión RR/496/2020-II, asignándole el número **RAA 0038/21** y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que, ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y en cumplimiento a Acuerdo ACT-PUB/13/01/2021.05, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 13 de enero de 2021, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que **no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, ya que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, pues como se desprende de autos, la respuesta fue entregada el 18 de marzo de 2020 y la persona recurrente la impugnó el 29 de abril de la misma anualidad, por lo que se encuentra dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción I, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en la clasificación de la información.

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente; no se realizó prevención alguna a la persona, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; de las manifestaciones de la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que la pretensión estribe en una consulta o que hubiera modificado los términos de su solicitud inicial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Ahora bien, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreserlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que la persona recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera que quede sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

En primer lugar, se desprende que la persona solicitante presentó una solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, mediante la cual requirió copia de las observaciones hechas por la C. Denia Torres Rivera al C. Daniel Hernán López Rodríguez a la entrega – recepción, plasmadas en la acta SUTPEPEMOR/SG/0001/2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En atención a la solicitud de acceso, el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, señaló que la información relacionada con la solicitud de la persona recurrente no se involucran recursos económicos y materiales de origen público y que los recursos de tal procedencia, se encuentran especificados en las condiciones generales de trabajo, en consecuencia no hay razón para que en el proceso de entrega recepción se incluyan recursos materiales o económicos de origen público, puesto que el acta de entrega recepción es exclusivamente un procedimiento administrativo que no es otra cosa que un listado de documento e inmobiliarios que se reciben de la administración saliente.

Asimismo señaló que la información que requiere la persona recurrente no es de carácter público pues el Sindicato al no ser un ente público gubernamental, todas sus actuaciones que impliquen la recepción, manejo o ejecución de recursos públicos serán de conocimiento exclusivo de los miembros adscritos al padrón de sindicalizados.

En consecuencia, el Sindicato se encuentra obligado exclusivamente a transparentar la información que sea de carácter pública, no así los procedimientos internos que forman parte de la libertad de gestión, toda vez que al llevar a cabo el procedimiento de entrega recepción, levantando el acta respectiva entre la administración saliente y entrante correspondiente lo hace en su carácter de ente privado y en uso de su libertad de gestión.

Por otra parte, los estatutos que rigen la vida Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos obliga a sus miembros a guardar absoluta reserva sobre los asuntos internos del mismo, en este sentido, la normatividad en el tema de transparencia ha de considerar y respetar definitiva y rigurosamente la autonomía sindical y su libertad de gestión, esto conforme a lo establecido en el artículo 3 del Convenio de número 87 emitido por la Organización Internacional del Trabajo así como lo dispuesto en el artículo 9 del estatuto que rige la vida del dicho sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, indica que conforme a lo establecido Ley de entrega recepción de la administración pública para el Estado de Morelos y sus municipios es clara al señalar en su artículo primero que el objeto de la requerida Ley es establecer los Lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los ayuntamientos y las entidades del estado de Morelos, y no así de los Sindicatos.

Ahora bien, con relación a sus obligaciones de transparencia el sujeto obligado indicó que da cumplimiento a las obligaciones que establecen los artículos 51, 59 y 60 y al no estar indicada la información que el recurrente solicita dentro de los mencionados artículos, no está obligado a informar sobre los datos requeridos por la persona solicitante.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el cual manifestó que la entrega recepción es un ejercicio mediante el cual el comité saliente del sindicato entrega al comité entrante toda la documentación relativa al uso y destino de los recursos económicos, que incluyen apoyos económicos, apoyos en especie, y se reciben los recursos que no se ejercen y que se encuentran en la cuenta bancaria del sindicato

Una vez admitido el recurso de revisión por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el sujeto obligado **informó** mediante el oficio número SUTPEEPOCAEMORSG/134/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Garante Local, **las observaciones plasmadas en la acta entrega SUTPEPEMOR/SG/0001/2018**, específicamente en el uso de la palabra de la C. Denia Torres Rivera, incisos A), B) y C) y en los dos párrafos subsecuentes, por lo que adjuntó copia simples de dos fojas de las cuales se desprende el uso de la palabra de la palabra la C. Denia Torres Rivera y el C. Daniel Hernán López Rodríguez.

CUARTO. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 118, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, a la luz del agravio de la persona solicitante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.

En primer lugar, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

De los preceptos transcritos, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el particular se inconformó por la clasificación de la información por lo que resulta conducente traer a estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que establece el procedimiento para clasificar información, en los términos siguientes:

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 79. El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Como se desprende, las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, **así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.**

Asimismo, **debe aplicarse una prueba de daño en la que el sujeto obligado deberá justificar:** i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; ii) la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; iii) el riesgo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y **iv)** la información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y se determine mediante resolución de autoridad competente el procedimiento para clasificar información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Con lo anterior se deduce que **el ente recurrido no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley para clasificar la información**, en virtud de que no señaló **el fundamento jurídico establecido y las motivaciones que justifiquen la reserva; asimismo, no señaló la prueba de daño correspondiente, ni el periodo de clasificación de la documentación.**

Cabe señalar que el sujeto obligado indicó que la información solicitada no era de carácter público pues el acta de entrega recepción hace alusión al procedimiento entre la administración saliente y entrante, que lo dota de carácter privado y en uso de su libertad de gestión no se encuentra obligado a transparentar la información.

Por lo anterior resulta necesario señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública establece que toda la información en posesión de los sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, los sindicatos al ser sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, deberán de dar garantizar el acceso a información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Así, en relación con la información solicitada, se advierte que el sujeto obligado no atendió el procedimiento para clasificar la información y, en consecuencia, no fundó ni motivó adecuadamente las razones para denegar el acceso. Dicha circunstancia se corrobora con el hecho de que, en el trámite del presente recurso de revisión, el sujeto obligado determinó brindar la información materia de la solicitud de acceso a información pública, y otorgar el acceso a la documentación referida en la solicitud.

En concordancia con lo anterior, el sujeto obligado en las manifestaciones vertidas a manera de alegatos remitió el oficio número SUTPEEPOCAEMORSG/134/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Garante Local, mediante el cual remite las observaciones plasmadas en la acta entrega SUTPEPEMOR/SG/0001/2018, específicamente en el uso de la palabra de la C. Denia Torres Rivera, incisos A), B) y C) y en los dos párrafos subsecuentes, por lo que adjuntó copia simples de dos fojas de las cuales se desprende el uso de la palabra de C. Denia Torres Rivera y el C. Daniel Hernán López Rodríguez.

En ese sentido, el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, otorga la información requerida en la solicitud de acceso a información pública atención al requerimiento de la persona recurrente, esto es, copia de las observaciones hechas por la C. Denia Torres Rivera al C. Daniel Hernán López Rodríguez en el acta SUTPEPEMOR/SG/0001/2018 de entrega recepción.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**.

No pasa por desapercibido que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso modificó su respuesta, dando atención a la solicitud requerida por la persona recurrente esto es las observaciones hechas por la C. Denia Torres Rivera al C. Daniel Hernán López Rodríguez a la entrega recepción, plasmadas en la acta SUTPEPEMOR/SG/0001/2018, sin embargo, este Instituto no cuenta con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

constancia de que dicha modificación haya sido hecha de conocimiento a la persona recurrente.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, e instruirle a efecto de que notifique a la persona recurrente el oficio número SUTPEEPOCAEMORSG/134/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaria General.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00278920

Recurso de revisión ante Organismo: RR 0496/2020-II

Número de expediente: RAA 0038/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier

Acuña Llamas

Comisionado

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

Norma Julieta Del Río

Venegas

Comisionada

Oscar Mauricio Guerra

Ford

Comisionado

Rosendoevgueni

Monterrey Chepov

Comisionado

Josefina Román

Vergara

Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 0038/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 10 de febrero de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 38/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 22 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over the right side of the page, overlapping the seal and the text of the Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.